



NEUQUEN, 2 de Julio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**TOMI MIRIAM SANDRA C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA. S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD**" (JNQLA3 EXP 506374/2015) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El magistrado hizo lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia condenó a Sancor Coop. de Seguros Ltda., a abonarle al actor la suma de \$ 239.680,50, con costas.

Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de apelación y expresó agravios.

En primer lugar, se queja por el rechazo de la defensa de exclusión de cobertura.

Sostiene, que yerra el Juez al sostener que el riesgo asegurado es la incapacidad total o absoluta y permanente igual o mayor al 66% independientemente de las limitaciones contenidas en la póliza adicional.

Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Alzada y se refiere a la inaplicabilidad del régimen de defensa del consumidor para modificar normas básicas del contrato de seguro.

Alega, que en autos no se ha solicitado que se declare abusiva o ineficaz a la cláusula de exclusión y que, por lo tanto, se deben respetar los términos y condiciones pactadas por el tomador y previstas en la ley especial que regula el contrato.



Manifiesta, que la existencia de límites es razonable en tanto el interés asegurado no es factible de hallarse amparado sin aquellos, los cuales representan la medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador.

Afirma que el pago de sumas superiores a las pactadas en el contrato no sólo afecta la propia esencia del mismo, sino que también comprometen el fondo técnico afectado al pago de los siniestros de los demás integrantes del grupo o el bien de la propia aseguradora.

Sostiene, que no es posible declarar abusiva e ineficaz la cláusula que fija la relación entre el precio y el bien ofertado, ya que ello genera desigualdad entre los mismos beneficiarios del servicio, afecta derechos constitucionales de la empresa.

Por otro lado, en punto a la notificación a la actora del contenido de la póliza, dice que conforme surge de la documental adjuntada a la demanda y su contestación, la actora tenía en su poder la solicitud de incorporación al seguro en la cual figuraban todas las cláusulas relativas al mismo, especialmente aquellas invocadas por su parte para desestimar el reclamo, todo con antelación a los hechos que motivaron la presente demanda. En consecuencia no puede existir duda alguna de que a la actora le resultarán oponibles las cláusulas limitativas del riesgo incorporadas en dicho plexo contractual.

Afirma que no existen dudas en cuanto al riesgo asegurado y dice que no cualquier patología invalidante se halla cubierta, sino únicamente aquellas previstas en las pólizas en cuestión.

En subsidio, se agravia de la condena en costas. Dice, que resulta aplicable el límite de responsabilidad por



costas previsto en el art. 277 de la LCT y en consecuencia debe ser condenada al 25% del monto de sentencia.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 253 y ss.

2. La cuestión aquí sometida a análisis es similar a la resuelta en autos "SAMBUEZA MARIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" (JNQLA4 EXP 504830/2015).

Allí, consignó mi colega:

"...La demandada, se queja porque considera erróneo el rechazo de la defensa de exclusión de cobertura respecto al seguro de vida colectivo adicional. Ello, porque conforme la póliza adjuntada, las patologías que padece la actora se encuentran excluidas de la cobertura en cuestión.

En ese contexto resulta aplicable lo sostenido en un caso similar donde se dijo: "El recurrente alega que no se tuvo en cuenta el fallo "Buffoni" de la C.S., pero omite referirse a lo expuesto por la Jueza en cuanto sostuvo: "entiendo que no es aplicable al caso la doctrina sustentada por la CSJN en el caso "Buffoni" (04/05/2014) pues si bien es cierto que "una ley posterior como la Ley del Consumidor, 26.361 no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial anterior, como son el régimen de los contratos de seguros", en ese caso tratado el límite de responsabilidad estaba dado sobre un contrato de seguro individual de automotor y respecto de una cláusula cuya "obligación era de no hacer", es decir "el no transportar personas en lugares no habilitados" (fs. 335). En este sentido, los fallos de esta Alzada que cita la apelante en su recurso (fs. 351) no se



refieren a seguros de vida colectivos, (art. 265 del C.P.C. y C.).”

“Asimismo, el recurrente señala que resulta inaplicable la ley de defensa del consumidor pero no surge del fallo en cuestión que la A-quo haya fundamentado su fallo en tal normativa.”

“Tampoco desconoce que el seguro en cuestión posee una función social (fs. 355), aunque discrepa con los alcances de ello pero su queja tampoco resulta procedente. Es que, tal como sostuvo el TSJ y reiteró la A-quo a fs. 334, “los seguros colectivos de vida tienen una finalidad tuitiva y de naturaleza alimentaria. Tienden a proteger al individuo de las contingencias propias de su existencia individual”.

“Además, atento su función social, “en caso de duda razonable, corresponde rechazar el desconocimiento de los derechos del asegurado, apartándose de la literalidad de los términos contractuales (cfr. Rubén Stiglitz, Seguro colectivo de vida, La Ley online, RCyS 2006-107)”, (TSJ, Ac. 46/10 del Registro de la Secretaría Civil en autos “GÉLIZ ANA MARÍA C/CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A. S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”, Expte. Nro. 107 - año 2009).”

“En este sentido también se sostuvo: “Las cláusulas de los contratos de seguro colectivo no deben ser entendidas en su concepto literal, sino atendiendo a su significado profundo, en función de la finalidad del sistema y de sus modalidades –en el caso, en segunda instancia se hizo lugar a la demanda ordenando a la empresa aseguradora a abonar la indemnización por incapacidad total y permanente–, pues el seguro colectivo contratado por la empleadora del actor



participa de la naturaleza de los seguros sociales, cuya diferencia fundamental en relación a los seguros privados consiste en que los primeros no persiguen, primordialmente, fines de lucro, sino la satisfacción inmediata de un interés público, protegiendo las contingencias propias de la existencia humana, a fin de no dejar desguarnecido al beneficiario y a su grupo familiar de la siniestralidad propia de la muerte o la incapacidad laboral”, (Cam. De Apel. Civ. y Com. De Tucumán, SALA II, en autos “Melian, Armando Delfor c. Caruso Compañía Argentina De Seguros S.A.”, 19/10/2009, Información Legal, AR/JUR/59232/2009).”

“Luego, en cuanto a la exclusión de cobertura que plantea la actora con relación a la patología psicológica incluida por la Jueza de grado, cabe señalar que el TSJ dijo que “el ser humano es único, que funciona como un organismo total, como una realidad sustantiva con notas constitutivas psico-orgánicas, no divisibles, atributos propios y esenciales de la persona humana”.

“El análisis del Ad-quem, además de transmitir una visión fragmentada, controvierte los principios elaborados a partir de los Arts. 14 bis de la Constitución Nacional, y 38 de la Constitución del Neuquén”.

“En efecto, a partir de la reforma constitucional de 1994, el constituyente revisor, al asignar jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, amplió el catálogo de los derechos sociales (Art.75, inc.22); y al ratificar mediante la Ley 24.658 el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos,



sociales y culturales -Protocolo de San Salvador- nuestro país reafirmó la necesidad de progresividad en la efectiva aplicación de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales (cfr. Los Derechos Sociales en la Agenda Institucional de la Corte Suprema de Justicia, Adriana Tettamanti, en Suplemento Constitucional, La Ley, agosto 2010, páginas 129/vta)”.

“Los derechos humanos deben ser interpretados con carácter extensivo, éste es un principio hermenéutico. Y esta interpretación alcanza a todos los derechos humanos sin distinción de categorías, por lo cual descarto que algunos derechos sociales puedan ser operativos y otros programáticos, ya que aceptar tal antagonismo conduciría a permitir que algunos sean efectivos y otros queden reducidos a meras expresiones de deseo. Y en dirección a la operatividad de los derechos sociales para conferirles plena eficacia, Bidart Campos subraya la insistencia normativa en la progresividad y en el perfeccionamiento de recursos que tiendan a su plena efectividad (Cfr. Adriana Tettamanti op.cit. pág 130)”.

“Este ideario del constitucionalismo contemporáneo ha nutrido la jurisprudencia constitucional de nuestra Corte Suprema, en su doctrina judicial en los fallos “Vizzoti”, “Aquino”, “Milone” y de manera particular in re “Sánchez”, en cuanto señala que los tratados internacionales vigentes obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos... (Considerando 3º) (Fallos: 327:3677; 327:3758; 327:4607; 328:2833)”.



"Y esta profunda transformación impone que la cuestión sub-examine sea interpretada a la luz de los principios consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales operan como directrices del sistema de derechos sociales".

"En este orden, adquieren particular relevancia los principios hermenéuticos de justicia social (pro justicia socialis) de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana, (pro homine) de progresividad de los derechos y de no regresividad (Confr. Art. 75, incs. 19 y 22, de la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Arts. 26, 29, inc.b-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Art.2.1, 5.2, 51-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art.5.2), (Ac. 46/10 del Registro de la Secretaría Civil, citado precedentemente)", ("ZALAZAR LORENA NATALIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD", JNQLA6 EXP 508379/2016).

A partir de lo expuesto, y considerando que no se encuentra controvertido que la actora padece una incapacidad total, permanente e irreversible superior al 66% (fs. 355) establecido en los contratos, es que el agravio no resulta procedente..."

Nótese que tales razonamientos son plenamente trasladables a este supuesto y, en orden a la doctrina sentada por el TSJ en autos "GELIZ", "MONTE" y reiterada en "ACEVEDO", el recurso no puede prosperar.



Indicó también el Tribunal en dichos casos: "Con referencia a los seguros colectivos de vida, la misma Corte Suprema señaló:

"La cláusula de la póliza que cubre el riesgo de invalidez total, que requiere que el asegurado no pueda desempeñar 'cualquier actividad remunerativa' no se la puede entender en su expresión literal, esto es, estar casi muerto, o ser incapaz de realizar cualquier tipo de tareas, sino en un sentido más flexible, pues de lo que se trata es de establecer si el beneficiario se encuentra imposibilitado de realizar aquellas actividades que le eran habituales, u otras similares.

"Si la cláusula de la póliza que cubre el riesgo de invalidez total, que requiere que el asegurado no pueda desempeñar 'cualquier actividad remunerativa' se la entendiese en su expresión literal, el riesgo cubierto sería inexistente, dado que, salvo el caso de muerte, siempre una persona estaría en condiciones de realizar alguna tarea, por más insignificante que ella fuese" (in re: "ISABELINO MAROTTE v. YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES Y OTRO" (Fallos: Tomo 311:1556, Volumen 1. 1988).

De ello surge que los contratos de seguros de vida no pueden ser reglados de modo tal que desnaturalicen y contraríen su función social. De amparar la pretensión de la demandada, se estaría negando la propia existencia de este instituto de corte netamente social y con expresa consagración constitucional..." (cfr. Ac. 47/15).

3. Superado lo anterior, y en punto a la reducción de la responsabilidad sobre las costas al 25% de las



regulaciones y la determinación del prorrateo que pudiera corresponder que petitionó la recurrente, adelanto que tal pedido no podrá ser admitido.

En efecto, esta Cámara ha indicado que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local, conforme el voto dictado en autos "Chandía Marta Carina c/ Neuquén Textil", EXP 388670/2009.

Así, nos hemos apartado de los lineamientos establecidos en la materia por el Tribunal Superior de Justicia en sus precedentes "Reyes Barrientos", "Cardelino" y "Sucesores de Pino Hernández".

En esa dirección señalamos que la derivación de la ley provincial 2.933, en la que el TSJ finca su postura, según nuestro entendimiento, no se compadece con el alcance de la modificación legislativa, ni con la intención del legislador local, fuente interpretativa a la que también cabe acudir.

Dijimos entonces que "la ley 2.399 modificó la ley 1594. Esta normativa no regula sobre las costas en el proceso, sino que se refiere a "honorarios profesionales", los que si bien integran las costas procesales, se erige en una cuestión diferenciable ontológicamente..."

"2.2. Si esto es así, se advertirá que la remisión que la ley provincial hace al art. 277 de la LCT, se circunscribe a la cuestión de honorarios, específicamente, a la recepción en el ámbito provincial, del pacto de cuota



litis, en el proceso laboral, sin tocar el tema de las costas.

“Según lo entiendo, esto es lo que surge del texto de la ley, lo cual además, se compadece con la materia regulada en la misma y, por consiguiente, con una interpretación sistemática de la normativa.

“En efecto, nótese que el artículo 4º, dispone: “Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción”.

“Claramente, entonces, se está refiriendo al art. 277 de la LCT, en cuanto prevé la posibilidad de celebrar pactos de cuota Litis, sometidos a un límite: 20% y a unas formalidades: ratificación personal y homologación judicial...”

Reforzamos tal interpretación recurriendo a los antecedentes parlamentarios:

“Y si recurrimos al análisis de los antecedentes parlamentarios, arribamos a idéntica conclusión.

“De la nota de elevación suscripta por el Presidente del Colegio de Abogados, de fecha 11 de septiembre de 2013, del proyecto 8251 Expte. P-046/13 y agregado Cde. 1 se extrae: “...Los aspectos salientes del presente Proyecto de



reforma se circunscribe a tres objetos precisos y determinados, que se corresponden el primero con la base arancelaria a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén; la adecuación a la norma nacional lo que avala la legitimidad y validez en texto legal del pacto de cuota litis en materia laboral y su redacción conforme a la Ley nacional 26.579; y por último la clarificación de la autonomía y el manejo administrativo de los recursos que por ley dispone el Colegio de Abogados y Procuradores para su desarrollo y funcionamiento...”

“Luego de abordar, el primer aspecto (base arancelaria) y en punto al segundo aspecto saliente, indica: “En segundo lugar, acudimos al Honorable Cuerpo a fin de dar acogida legislativa al instituto arancelario del pacto de cuota litis en materia laboral, especialmente previsto por la norma de fondo nacional Ley 20.744, referida al Contrato de Trabajo y que en su artículo 277 le da favorable acogida.

“Contrariamente nuestra legislación local sobre la materia lo prohíbe, colisionando con esta norma federal de fondo, con garantías constitucionalmente previstas y con los propios hechos que verifican en la práctica su adopción; así como en los juzgados y tribunales de provincias vecinas.

“No existen motivos causales fundantes de la prohibición oportunamente prevista y hoy vigente. Es así, que las normas arancelarias más modernas ya referidas especialmente receptan la figura otorgando su validez...Por lo expuesto, se eleva la petición concreta de modificar en lo pertinente la redacción del artículo 18 de la Ley provincial



921, del artículo 4° de la Ley provincial 1594 y su consecuente, artículo 9° de la Ley provincial 2000...”

“Véase, entonces, como de la nota de presentación del proyecto, surge que la remisión al art. 277, sólo apunta a la introducción del pacto de cuota Litis, en materia laboral, en el ámbito local...”

También abordamos el debate de la Legislatura, la intención del legislador como fuente interpretativa:

“2.4. Y esto también se ve reflejado, en el debate que se llevó a cabo en la Legislatura Provincial.

“En efecto, del Diario de Sesiones XLIII PL, Reunión 30, de fecha 19 de noviembre de 2014, el Miembro informante Sr. Toderó, expone: “...Voy a pasar primero a comentar como fue la discusión en las Comisiones, respecto del proyecto en general, del Proyecto de Ley en general.

“Si bien tuvimos algún tipo de discusión en cuanto al pacto de cuota Litis, en materia laboral, quedó totalmente zanjada la discusión haciendo referencia a la Ley de Contrato de Trabajo, donde está explicitada la posibilidad de hacerlo. Lo que pasa es que nosotros, en la Provincia del Neuquén, no lo teníamos permitido. Lo que estamos haciendo es readecuar o adecuar la normativa a la ley de Contrato de Trabajo nacional y así lo explicita el artículo 4°, la modificación del artículo 4°”

“Nuevamente, queda claro cuál fue el marco de remisión al artículo 277 de la LCT, el que se circunscribió a la regulación del pacto de cuota Litis, con los límites y



formalidades previstas en el mismo, que ya he señalado (porcentaje, ratificación y homologación judicial)..."

En conclusión: En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.

"Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa..."

Desde el punto de vista de la interpretación sistemática, arribamos a igual conclusión: "Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis".

Por último, concluía:

"Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local.

"3. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral -interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad.



“En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos “Cardellino”, la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia.

De ser así “...se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdedora y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.

“En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio alterum non laedere, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3º del voto de la mayoría en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago –aunque sea parcial– de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su



resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia —a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego—.

“Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación —declarada judicialmente— por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios...” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otro s/ accidente - acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66).

“Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver)... Creo que las argumentaciones en este punto sobrarían, en tanto, claramente, no existe una diferencia sustancial que imponga una solución más perjudicial para quien ocurre a un Juez laboral en defensa de su derecho, que quien persigue la defensa de un derecho civil. No advierto fundamento alguno, que justifique que una indemnización de naturaleza laboral, merezca menor protección en punto a su integralidad, que una civil.

“Por el contrario, la especial protección constitucional para el trabajador consagrada en el art. 14



bis de la Constitución Nacional, claramente conduce a la conclusión opuesta, en tanto sujeto de preferente tutela...”

“En definitiva y, conforme a los nuevos argumentos acordados, producto de una revisión de la cuestión, entiendo que la ley 24.432 no puede ser aplicada en el ámbito local por devenir tal solución en inconstitucional.

“De un lado, en tanto conforme creo haber demostrado, el legislador provincial no receptó su aplicación en el ámbito local.

“De otro, porque, aún de no compartirse esta solución se produciría una afectación al principio de igualdad, en tanto no existirían razones que justificasen razonablemente tal discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral”.

Respecto del artículo 730 del Código Civil y Comercial, con anterioridad ya me he pronunciado siguiendo al Tribunal Superior de Justicia respecto de la imposibilidad de la aplicación en el orden provincial, del art. 505 vigente en la anterior normativa y cuyo texto se reproduce en la nueva norma...” (me remito en extenso a los desarrollos efectuados en la causa citada).

4. En mérito a las razones expuestas, propongo desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto ha sido motivo de agravios. Costas al recurrente en su calidad de perdedor.

5. En punto al recurso arancelario deducido en hojas 234 por los Dres. y, por considerar bajos sus honorarios, el mismo tampoco resulta procedente.



Es que, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, las regulaciones establecidas porcentualmente se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 11 y 39), por lo que corresponde su confirmación.

TAL MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de hojas 225/230 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 17 Ley 921 y 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Desestimar la apelación arancelaria deducida en hojas 234.



5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - JUEZA
Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI- JUEZ